

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01501** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ** y en contra de **LEONARDO BERMÚDEZ CASTAÑEDA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$1'950.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.
- 1.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no resulte superior a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo acordado, esto es, del 2 de julio de 2021 y hasta el 25 de julio de 2021.
- 1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 26 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al señor **SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ**, quien actúa en causa propia.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifiquese y Cúmplase,

NENY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 DE HOY 14 DE DICIEMARE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Ojss



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01501** 03

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de la empresa SINEL. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRÖNDONA

Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 DE HOY : 14 DE ACIEMPRE DE 20

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLYAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01502** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **FERNANDO OSPINA GUTIERREZ** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$16'039.212,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2739238¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

	Notifiquese y Cúmplase,
	NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
	JUEZ
	(2)
jm	EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 183 de 14 de diciembre de 2021
	La secretaria, MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01502** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$24'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 2921

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01504 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JORGE ORLANDO HERNANDEZ RONDON** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$5'826.764,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3853754¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

The second of t

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01504** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Nely eniset nisperuza grondona

Juez
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01505** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **EDILSON CLAVIJO MORALES**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$8'536.850,42 M/Cte., por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$295.765,15 M/Cte., por concepto de cuatro (4) cuotas de capital vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	05/07/2021	\$72.753,21
2	05/08/2021	\$73.539,58
3	- 05/09/2021	\$74.334,45
4	05/10/2021	\$75.137,91
TOTAL		\$295.765,15

2.1.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de \$345.092,18 M/Cte., por concepto de cuatro (4) cuotas de intereses sobre cada capital vencida y no pagado, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses
		Corrientes
1,	05/07/2021	\$63.436,68
2	05/08/2021	\$94.682,90
3	05/09/2021	\$93.888,03
4	05/10/2021	\$93.084,57
ТОТ	AL	\$345.092,18

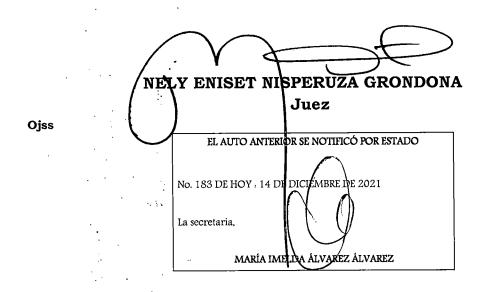
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40595629, de propiedad del demandado, respectivamente. Ofíciese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada de HEVARAN S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01506** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **DIOFADIS JOSE DE AGUA CACERES** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$23'669.520,83 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 6948823¹ allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúrriplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

In the second of the second of

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01506** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$36'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifiquese y Cúmplase,

MELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01508** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por ARCESIO TARQUINO CHIGUASUQUE contra ALFONSO CRUZ MONTAÑA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Instaure la demanda en debida forma como quiera que, tal y como indica en los hechos, el demandado falleció y no es posible demandar a un difunto.
- 1.2.- Indique los nombres de los herederos determinados del fallecido, pues en los hechos y en el poder indica que demanda a los herederos determinados, sin embargo, no los menciona ni manifiesta información alguna de aquellos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01509** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JOSE DANIEL MOSQUERA COCHE**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$6'760.185,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.
- 1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA-GRONDONA

Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 DE HOY : 14 DE DICI MBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01509** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$11'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Oiss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 DE HOY . 14 DE DICIENIBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01510** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de WILLIAM FERNANDO ROMERO TORRES y CLAUDIA LILIANA INFANTE LINARES por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la cantidad de 35034,3976 UVR equivalentes a la suma de \$11'712.279,00 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 05700323002904462¹, allegado como base de ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **2.-** Por la cantidad de 9744,314 UVR equivalentes a la suma de **\$2'746.528,00 m/cte.**, por concepto del capital de las nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
28-FEB-2021	1082,3472	\$311.560,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

30-OCT-2021 TOTAL	1151,953 9744,314	\$331.596,00 \$2'746.528,00
30-SEP-2021	1090,8125	\$304.068,00
30-AGO-2021	1082,3472	\$301.708,00
30-JUL-2021	1073,9475	\$299.367,00
30-JUN-2021	1065,6131	\$297.044,00
30-MAY-2021	1057,3433	\$294.738,00
30-ABR-2021	1049,1377	\$292.451,00
30-MAR-2021	1090,8125	\$313.996,00

- **2.1.-** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta la fecha en que el pago se verifique.
- **3.-** Por la suma de **\$602.156,00 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio de las nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
28-FEB-2021	\$78.909,00
30-MAR-2021	\$76.622,00
30-ABR-2021	\$74.317,00
30-MAY-2021	\$71.994,00
30-JUN-2021	\$69.652,00
30-JUL-2021	\$67.292,00
30-AGO-2021	\$57.017,00
30-SEP-2021	\$54.463,00
30-OCT-2021	\$51.890,00
TOTAL	\$602.156,00

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

71-1510

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S – 40502651 de propiedad de la parte demandada. Ofíciese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01511** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **JENNIFER MELISA PARRADO GUZMÁN**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$8'606.016,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **BETSABE TORRES PÉREZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTEROR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 183 DE HOY. 14 DE DIGIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01511** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga la demandada como empleada de Terapistas del country Ltda. En Liquidación. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juęz

(2

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 DE HOY .14 DE DICHEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01512 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. contra JOHN FERNANDO GONZALEZ REYES Y NANCY MAYORGA GARZON por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$7'328.876,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. KB058667¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúnzplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 202

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01512** 00

Previo a decretar embargo de cuentas, actora indique de manera específica los bancos a los cuales se deberá oficiar.

Notifiquese y Cúmplase,

JUEZ
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFCO POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm

.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01513** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE y en contra de JONNY ALEXANDER SARMIENTO PELÁEZ, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$4'267.250,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1° de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO**, quien actúa como apoderado de la sociedad FONTE S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 DE HOY. 14 DE DICLEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01513** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 DE HOY :14 DE DICHMIBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMENDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01514** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOSE URIEL ROMERO GONZALEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Amplie los hechos de la demanda, indicando de manera expresa las cláusulas de la Escritura Pública 4449 de 23 de noviembre de 2004, en la cual la pasiva se obligó al pago de la deuda aquí pretendida.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01516 00

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto brilla por su ausencia la letra de cambio base de la ejecución.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por MARTHA CATALINA VILLERA AVILEZ contra MARIO ANDRES CUELLAR DUQUINO por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA/ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01518** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ SANDOVAL** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$17'182.104,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 207042725730¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2- Por la suma de \$853.337,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.C.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01518** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$27'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ (2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 2

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01520 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra MARIA PAULA ORTEGON CASTELANOS para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual es claro al establecer que se deberá remitir como mensaje de datos, es decir, el poderdante deberá otorgarlo a través de mensaje de datos, o de no ser así allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto, es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01522** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE AGUSTIN ESPINEL CARDENAS** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la cantidad de 62381,4948 UVR equivalentes a la suma de \$17'921.286,45 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 05700323000760619¹, allegado como base de ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **2.-** Por la cantidad de 15951,8914 UVR equivalentes a la suma de **\$4'528.263,70 m/cte.**, por concepto del capital de las siete (7) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
30-ABR-2021	2239,3261	\$625.940,23
30-MAY-2021	2253,3859	\$633.274,22
30-JUN-2021	2267,5339	\$642.376,02
30-JUL-2021	2276,3887	\$647.944,22
30-AGO-2021	2290,6734	\$652.850,39

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

TOTAL	15951,8914	\$4'528.263,70
30-OCT-2021	2319,5280	\$666.366,29
30-SEP-2021	2305,0555	\$659.512,33
		,

- **2.1.-** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta la fecha en que el pago se verifique.
- **3.-** Por la cantidad de 2583,9873 UVR equivalentes a la suma de **\$732.979,50 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio de las siete (7) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
30-ABR-2021	407,9892	\$114.041,83
30-MAY-2021	393,9299	\$110.707,02
30-JUN-2021	384,4672	\$108.916,78
30-JUL-2021	370,9272	\$105.579,56
30-AGO-2021	356,6262	\$101.639,78
30-SEP-2021	342,2598	\$97.925,86
30-OCT-2021	327,7880	\$94.168,67
TOTAL	2583,9873	\$732.979,50

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50N-20412237 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01524** 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA incoada por BLANCA OLGA SANCHEZ OLARTE y LEIDY VIVIANA ESCOBAR SANCHEZ en contra de CUSTODIOS S.A.S. representada legalmente por DIANA CAROLINA CAMELO ZORRO.
 - 2.- Imprimase el trámite de un proceso verbal sumario.
- **3.- NOTIFÍQUESE** a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.
- **4.-** Teniendo en cuenta la solicitud de las demandantes en la que se advierte que no pueden asumir la defensa de sus intereses en este proceso, por lo tanto, **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. y s.s., como quiera que otorgan poder al abogado **MIGUEL HERNANDO MENDOZA** se le designa como abogado de pobre de las demandantes.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELIA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01526** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por LUZ ANGELA MONTAÑA RIVERA contra YUDY AIDEE PRIETO GARCIA Y OSCAR LEONARDO DIAZ HERNANDEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Aclare la dirección del predio objeto de restitución como quiera que en la demanda y el poder se hace alusión a la CALLE 6 D No. 87 <u>A</u> 65 APTO 402 la cual concuerda con el certificado de tradición y libertad del inmueble arrendado, no obstante, en el contrato se indica como dirección la CALLE 6 D No. 87 65 APTO 402.
- 1.2.- Alléguese todos los anexos nuevamente en **FORMATO PDF LEGIBLE**, pues de las documentales aportadas no es posible evidenciar ningún tipo de información, tenga en cuenta que cada documento debe ser escaneado de manera individual y no sobre otra hoja, en razón a que ello hace ilegible el documento sumado a que lo hace ver muy pequeño.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOATRICO POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01528** 00

De conformidad con el artículo 37 y s.s., en concordancia con el artículo 171 del C.G.P., auxíliese y cúmplase lo ordenado por medio del Despacho Comisorio No. 021 proveniente del JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

Fijar las horas de las <u>8:30 AH</u> del día <u>1+</u>, del mes de <u>Febrero</u> de <u>ZOZZ</u>, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en la carrera 74A Nro. 42F-58 sur, Conjunto Residencial Multifamiliares Lago de Timiza, II etapa, Manzana 2, interior 10, apto 129 y en la carrera 2 este Nro. 2A-04, piso 2°, de esta ciudad.

Infórmesele al auxiliar designado por el juzgado comitente lo aquí decidido.

Comuniquese al comitente, que a este Despacho correspondió el conocimiento de la comisión junto a lo acá resuelto.

Cumplida la comisión, previa las anotaciones en los registros respectivos, regrésense las diligencias a la citada autoridad.

Notifiquese y Cúmplase,

jm

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 del 14 de diciembre de 2021.

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01530** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por FINANZAUTO S.A. contra HENRY REY CIFUENTES Y CINDY DALLANYS GONZALEZ RODRIGUEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Indique de manera clara en el líbelo introductorio el domicilio de la parte demandada. [Art. 82, numeral 2° ibídem].
- 1.2.- Allegue tabla de amortización del crédito objeto de cobro ejecutivo.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NEIX ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NO KIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jт



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01532** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARCELA MARÍA DÍAZ RINCÓN** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N° 2110086653

1.- Por la suma de \$13'008.426,00 m/cte correspondiente al valor del capital de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación el pagaré N° 2110086653¹ allegado como base de la ejecución y discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
9-AGO-2019	\$1'181.493,00
9-SEP-2019	\$1'618.248,00
9-OCT-2019	\$1'641.457,00
9-NOV-2019	\$1'664.998,00
9-DIC-2019	\$1'688.877,00
9-ENE-2020	\$1,713.098,00
9-FEB-2020	\$1,737.667,00
9-MAR-2020	\$1'762.588,00
TOTAL	\$13'008.426,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

1.2.- Por la suma de \$880.628,00 m/cte correspondiente al interés remuneratorio de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación el pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
9-AGO-2019	\$192.498,00
9-SEP-2019	\$169.618,00
9-OCT-2019	\$146.410,00
9-NOV-2019	\$122.868,00
9-DIC-2019	\$98.989,00
9-ENE-2020	\$74.768,00
, 9-FEB-2020	\$50.199,00
9-MAR-2020	\$25.278,00
TOTAL	\$880.628,00

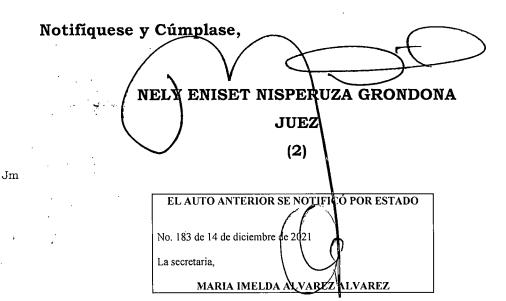
PAGARÉ N° 4513070018430988

- 2.- Por la suma de \$743.963,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 4513070018430988 allegado como base de la ejecución.
- **2.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01532** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40725521 denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 202

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01534** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P contra MARBEL MIRITH MUÑOZ HERRERA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el título judicial correspondiente de la suma estimada como indemnización, consignada a favor de este Despacho (literal D, artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015).

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 20

La secretaria,

MARÍA IMENDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01536** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD en contra de ALEXANDER MOYA LANCHEROS Y MARIA EDITH MUÑOZ TOLEDO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las fechas del capital acelerado, de la pretensión 4ª, teniendo en cuenta que si se acelera capital, correspondería a la cuota posterior a la radicación de la demanda.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NÊLY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 202

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01538 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **JOAQUIN ROJAS Y LUIS ALBERTO SUESCUN RIOCAMPO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Amplié los hechos de la demanda, indicando de manera clara cuantas cuotas adeuda la pasiva.
- 1.2.- Aclare la pretensión tercera, teniendo en cuenta que allí indica que la pasiva adeuda el capital de 4 cuotas, sin embargo, en la pretensión quinta hace alusión que la parte demandada adeuda el interés de plazo de 10 cuotas, en punto de los valores del interés de plazo, adecúelos como quiera que de la sumatoria con el capital las sumas no coinciden con la cuota pactada.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE MOTIFICO POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ.

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01540** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **YEISON LEONARDO MANDON PEREZ** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$6'317.871,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 00000030000071551¹ allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2- Por la suma de \$45.653,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 de C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en

EL AUTO ANTERIOR SENOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 202

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01540** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'600.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELV ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

JUEZ (2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SENQTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 14 de diciembre de 202

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01542** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. en contra de SOFIA FLOREZ GARCIA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de AVISTA COLOMBIA SAS, con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasión a la cadena de endosos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperùza grondona

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 183 de 14 de diciembre de 202

La secretaria,